

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIX.

PACHUCA DE SOTO, 19 DE OCTUBRE DE 1946.

NUM. 37

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias revelaciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitir la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

3211

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Secretaría General.

ELECCIONES DE REPRESENTANTES OBREROS Y PATRONALES ANTE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LAS MUNICIPALES DE CONCILIACION EN EL ESTADO DE HIDALGO.

Teniendo en consideración lo previsto por el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, el Gobierno del Estado

CONVOCA

A los Patrones y trabajadores a efecto de que designen Representantes del Capital y del Trabajo que integrarán la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Hidalgo, bajo las siguientes bases:

PRIMERO.—El primero de diciembre próximo a las 10 horas y en el local que ocupa la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, situado en la Avenida Hidalgo No. 61 de esta Ciudad, se reunirán los trabajadores en convención a efecto de que designen los Representantes Obreros; a las 12 horas y en el mismo lugar se reunirán los Patrones con el objeto de designar sus Representantes.

SEGUNDO.—Las elecciones de Representantes Obreros y Patronales en las Juntas Municipales de Conciliación que funcionen permanentemente, se reunirán en los locales de las Presidencias Municipales respectivas y en donde aquellas funcionen, sujetándose al horario que previamente se les señale para elecciones en la Junta Central.

TERCERO.—De acuerdo con el Artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, solamente podrán participar en la elección:

I.—Las agrupaciones de trabajadores cuando sus miembros presten servicios efectivos a un patrón o grupo de patrones mediante contrato de trabajo.

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

3211.—Elecciones de Representantes Obreros y Patronales ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Municipales de Conciliación en el Estado de Hidalgo. 271 272.

SECCION AGRARIA

5923.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado «EL AGUACATAL», del Municipio de Zimapan, de este Estado. 272 273 274 275 276.

AVISOS Judiciales y Diversos. 276 277 278.

II.—Los trabajadores sindicalizados que aun cuando por circunstancias especiales se hallen en las condiciones previstas en la fracción anterior, hubieren prestado servicios por un periodo mayor de seis meses durante el año anterior a la fecha de la elección.

III.—Los trabajadores libres, en los lugares en donde no haya trabajadores organizados.

IV.—Por lo que respecta a los Patrones solamente podrán designar Representantes los que tengan asalariados a sus servicios en los términos de la fracción I del Artículo 369, ya sea que se trate de Agrupaciones Patronales o de Patrones independientes, tal y como lo dispone el Artículo 370 de la propia Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.—Para los efectos del Artículo 372 de la misma Ley Federal del Trabajo, las agrupaciones Patronales y los Sindicatos de Trabajadores debidamente registrados, acreditarán ante el Ejecutivo del Estado, sus respectivos Delegados a más tardar el día 15 de noviembre próximo, debiendo nombrar un Delegado por cada una de las Agrupaciones primeramente citadas.

QUINTO.—Las credenciales de los Delegados serán extendidas por los Comités Ejecutivos de los Sindicatos y por las Directivas de las Agrupaciones que para el efecto los designen. La autoridad correspondiente o sea en este caso la Junta Central de Conci-

liación y Arbitraje o las Juntas Municipales, o bien los Presidentes Municipales, deberán certificar y comprobar el número de trabajadores de cada Organismo, para los efectos del cómputo de votos.

SEXTO.—Los Delegados de las Agrupaciones de Trabajadores tendrán en la elección un número de votos igual al de los individuos que representen; y los de las Agrupaciones Patronales tendrán tantos votos cuantos sean los trabajadores que utilicen.

SEPTIMO.—Los trabajadores libres al servicio de una Empresa determinada, deberán ponerse de acuerdo para designar un Delegado común que acreditarán en la forma y fecha propuesta por el Artículo 372 de la propia Ley Federal del Trabajo, teniendo en consecuencia tantos votos cuantos sean los trabajadores que intervengan en su designación.

Octavo.—En igual forma los patrones independientes contarán con tantos votos como trabajadores tengan bajo su servicio.

Noveno.—Los nombramientos de los Delegados que no representen agrupaciones patronales, deberán hacerse mediante una carta poder firmada por los Representantes ante dos testigos y certificada por la Autoridad del Trabajo.

Décimo.—Las Autoridades del Trabajo o sean en su caso la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales, formarán los padrones en la siguiente forma:

I.—De Sindicatos y Uniones de Trabajadores con los nombres, apellidos, nacionalidades, edades y domicilios, ocupaciones y estado civil de las personas que integren dichas Agrupaciones.

II.—De Agrupaciones Patronales, con los nombres, apellidos, nacionalidades y género de industria a que se dediquen o formen parte de ella, así como el número y nombres de los trabajadores que cada una de las mismas tenga a su servicio.

III.—De Patrones Independientes, con los mismos datos a que se refiere la fracción anterior.

IV.—De trabajadores libres con especificación de los datos indicados en la Fracción I. La exactitud de estos documentos será certificada por los Inspectores del Trabajo dependientes del Gobierno del Estado.

Artículo Décimo Primero.—Para los efectos de la inscripción de las Agrupaciones Patronales y Obreras de que habla el artículo anterior, se tendrán en consideración los datos que obran en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y a los que se refiere el Artículo 242, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Décimo Segundo.—Instalada la Mesa Directiva de la Convención el día 10 de diciembre próximo de acuerdo con el Artículo 10 de esta Convocatoria, se procederá a la elección respectiva sujetándose ésta en todas sus partes en lo establecido en los Artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 y 388 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que se hace del conocimiento de los interesados para que en los términos expresados por la presente Convocatoria se le dé el debido cumplimiento legal.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Pachuca Hgo., a 10 de Octubre de 1946.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. VICENTE AGUILAR.—El Sr. General, LIC. F. OCAMPO NOBLE.

SECCION AGRARIA. RESOLUCIONES

5923

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de EL AGUACATAL, Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 7 de agosto de 1937, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo el 11 de agosto de 1937, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de octubre de 1937.

Resultando Tercero.—El 20 de octubre de 1938 y con la intervención de los tres representantes de ley, se levantó el censo general y agropecuario del poblado solicitante, que arrojó un total de 62 habitantes, 13 jefes de familia y 21 individuos capacitados para obtener dotación, mismo número que tuvo en cuenta para dictar su fallo el C. Gobernador del Estado.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos que obran en este expediente y de los formulados con motivo de la solicitud de dotación que han presentado los poblados de El Sabino y El Salitre y los relativos a las ampliaciones de Tenguedhó y Los Remedios (hoy Lázaro Cárdenas), así como del plano de conjunto formado, se desprende que el poblado de EL AGUACATAL se encuentra ubicado dentro de los terrenos del rancho del mismo nombre; que la precipitación pluvial es regular, siendo los principales cultivos de la región, el maíz y el frijol y algunos árboles frutales; estando la vegetación espontánea compuesta de huizache, cardón y mezquite; que dentro del radio de 7 kilómetros solamente existe como afectable el rancho o hacienda de El Aguacatal, que los demás predios existentes forman por sí solos pequeñas propiedades o han sido reducidos a dicha condición, en virtud de las afectaciones a que han contribuido para cubrir las necesidades de los núcleos mencionados.

El predio afectable denominado El Aguacatal, de la propiedad de la Sucesión de Eduardo

Gómez, tiene actualmente, según la planificación efectuada, una extensión total de 1,293-93-60 Hs., de las que 2-60-00, son de riego, 351-76-00 Hs. de temporal, 937-97-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y 1-60-00 están ocupadas por el caserío del rancho equivaliendo dicha superficie a 825-94-80 Hs. de temporal teórico, en la inteligencia de que se consideró como efectiva la superficie que arrojó el levantamiento antes mencionado, no obstante que la Oficina del Registro Público de la propiedad de Zimapan, Hgo., en oficio número 85 de 19 de febrero de 1939, manifestó que la hacienda o rancho de El Aguacatal, fue fraccionado en 7 lotes, según inscripciones de 16 de diciembre de 1931, en la forma siguiente:

Lote A, a favor de Manuel Gómez, con El 27 de noviembre de 1936 pasó al dominio de Alberto y Daniel Gómez Ponce.	175-00-00 Hs.
Lote B, a favor de María Gómez Vda. de Alarcón.	174-60-00 Hs.
Lote C, a nombre de Dolores Gómez de Iglesias.	175-00-00 Hs.
Lote D, a favor de Francisca Loreto Gómez	175-00-00 Hs.
Lote E, a nombre de María Herminia Gómez	175-00-00 Hs.
Lote F, a nombre de Arturo Gómez	175-00-00 Hs.
Lote G, a favor de Eduardo Gómez	175-00-00 Hs.
SUMA	1224-60-00 Hs.

Existe con respecto a la superficie que arroja el levantamiento una diferencia de 69-33-60 Hs.; pero esto no obstante la superficie que se tiene en cuenta para resolver este expediente y los de los poblados anteriormente citados, es la que arroja el levantamiento.

Con motivo del levantamiento en relación con la petición expresada de los vecinos solicitantes, quienes señalaron como afectado el predio de «El Aguacatal», el 5 de octubre de 1938, se practicó una inspección del mismo, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 37 del Código Agrario entonces vigente, y el resultado de la misma diligencia se hizo constar en el acta de la propia fecha, y de la misma aparece que intervinieron en la inspección, además del Ingeniero comisionado y los representantes de los vecinos de los diferentes poblados solicitantes, la Autoridad Municipal del lugar, el Secretario General del Comité Regional de la Liga de Comunidades Agrarias, el Diputado Federal por el Distrito y numerosos vecinos de los núcleos mencionados, habiéndose asentado en el acta respectiva que siempre se ha reconocido en la región al señor Manuel Gómez como propietario del rancho de El Aguacatal, predio que se hizo aparecer el año anterior como fraccionado, para lo cual se construyeron mojoneras por el C. Feliciano Ramírez, quien también concurrió a

la diligencia de inspección, manifestando en la misma, que es vecino del poblado de Los Remedios y de oficio agricultor, pero que entendiendo de albañilería fue contratado por el señor Manuel Gómez para la construcción de las mojoneras, trabajo que realizó por el mes de agosto de 1937 en el lugar donde actualmente se encuentra y pudo darse cuenta, por la ejecución de estos trabajos, que las ramas cortadas para abrir las brechas estaban verdes, lo que hace presumir el poco tiempo que tienen de abiertas. Los asistentes a la diligencia, al recorrer los terrenos del predio afectable, corroboraron que tanto las brechas como las mojoneras que señalan el presunto fraccionamiento, eran de reciente manufactura en la fecha de la diligencia, así como que en todo el terreno solamente existe un casco, en el que, según manifestaron los concurrentes a la diligencia, se almacenan todos los productos de todos los lotes que forman el rancho, los que son administrados por el señor Manuel Gómez.

Resultando Quinto.—La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de febrero de 1939, sometiénolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 25 del mismo mes y año, dictó su resolución provisional dotando al núcleo gestor con una extensión de 232-48-80 Hs. de las que 17-95-83 Hs. deberían ser de temporal y 214-52-97 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente del rancho de El Aguacatal, propiedad de la Sucesión del señor Eduardo Gómez, en virtud de no haber sido tomado en consideración el fraccionamiento del mismo predio.

La posesión provisional de los terrenos concedidos se otorgó con fecha 27 de julio de 1939.

Resultando Sexto.—Por las constancias que obran en el expediente de El Sabino, a fojas 44 y 45, aparece que el señor Manuel Gómez, exhibiendo carta poder expedida a su favor el 18 de marzo de 1939, por los señores Alberto y Daniel Gómez Ponce, María Gómez Vda. de Alarcón, Dolores Gómez de Iglesias, Francisca Loreto Gómez, Herminia, Arturo y Eduardo Gómez Jr., presuntos propietarios de los lotes que forman el predio de El Aguacatal, manifestó, en su carácter de apoderado de las personas indicadas, que no habiéndole sido posible concurrir el 5 de octubre de 1938, a la diligencia de inspección de los terrenos del rancho de El Aguacatal practicado en esa fecha, por encontrarse ausente del lugar, protestaba por lo asentado en el acta levantada con motivo de dicha inspección; pero según consta en acta de 16 de junio de 1939, que obra en autos, el mismo señor Manuel Gómez, con el carácter antes indicado, expresó sus deseos de cooperar a la resolución del problema agrario de la región, por sí y con la facultad que le otorgó el poder conferido a su favor para transigir en lo relativo a la afectación de los terrenos del predio de El Aguacatal, por lo que solicitó y

obtuvo que, de acuerdo con los ordenamientos legales vigentes, se le concediera señalar los terrenos que, como pequeña propiedad, debían respetarse al rancho de El Aguacatal, procurando, a la vez, que no lesionaran los intereses de los vecinos peticionarios de ejidos y de que los mismos quedaran conformes; en esa virtud teniendo a la vista el plano de conjunto respectivo, el mismo señor Gómez señaló los terrenos que, conforme a su solicitud debían integrar la pequeña propiedad, destinando para tal fin los situados en la parte Oeste del rancho mencionado y asentándose en la misma acta de 16 de junio de 1939, que el propio señor Gómez por sí y por la representación ostentada dió su conformidad para que los campesinos que habitaban las casas construidas dentro de los terrenos del rancho, continúen viviéndolas por el tiempo que lo deseen, así como para que los animales pertenecientes a los mismos campesinos, agosten en los terrenos del rancho como lo han venido haciendo hasta la fecha.

Considerando Séptimo.—Durante la tramitación de este expediente y con posterioridad al fallo del C. Gobernador, en acatamiento a lo ordenado en la circular J. D. número 3 de 16 de febrero del corriente año, se llevó a cabo, con las formalidades legales del caso, la depuración del censo del lugar solicitante, de la que se deduce que el número de capacitados que existen en el lugar es el de 20, mismo que se tendrá en cuenta para dictar la presente resolución definitiva.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la dotación solicitada por los vecinos del poblado de EL AGUACATAL, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, según lo dispone el Artículo 3º Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener dotación de ejidos, ha quedado plenamente demostrada al comprobarse que en el mismo existen 20 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas y porque el propio poblado no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 63 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Que si bien de los datos del Registro Público de la Propiedad de Zimapan, Hgo., contenidos en su oficio número 85 de 10 de febrero de 1939, aparece que la hacienda de El Aguacatal fue fraccionada en 7 lotes, con extensión cada uno, no mayor de 175-00-00 Ha., que fueron aplicados a diversas personas, sin embargo, de la diligencia de inspección

del predio El Aguacatal que se hizo constar en el acta de 5 de octubre de 1938, se desprende que, por los informes proporcionados a las personas que intervinieron en la diligencia, siempre se ha reconocido en la región al señor Manuel Gómez como único dueño del predio; que las mojoneras que hay en el terreno fueron construidas el mismo mes de la fecha en que se presentó la solicitud de ejidos que se estudia, hecho que quedó corroborado por los mismos asistentes a la inspección, quienes pudieron cerciorarse de que las brechas abiertas y las mojoneras levantadas eran de reciente construcción en la fecha de la diligencia; que todos los lotes son administrados por un hijo del señor Manuel Gómez y que en todo el terreno solamente existe un casco donde se almacenan los productos de todos los lotes que forman el rancho mencionado, circunstancias todas estas que demuestran que el predio de referencia se explota en beneficio solamente de la Sucesión de Eduardo Gómez, que aparecía como propietario del predio, antes del fraccionamiento, por lo que con fundamento en el artículo 69 del Código Agrario debe tenerse como simulado el fraccionamiento del predio El Aguacatal y por lo tanto no puede ni debe producir ningún efecto en materia agraria, en virtud de que el predio sigue constituyendo una sola unidad agrícola que, por su extensión, es susceptible de afectación. A mayor abundamiento cabe decir que no se rindió prueba alguna contraria a la presunción de simulación del fraccionamiento y, además, consta del acta de 16 de junio de 1939, que obra agregada al expediente de dotación de El Sabino, que el señor Manuel Gómez por sí y como representante de los presuntos fraccionistas manifestó sus deseos de cooperar a la resolución del problema agrario en la región, para lo cual contaba con la facultad expresa que le concedieron sus poderdantes, por cuyo motivo solicitó y obtuvo que se les permitiera señalar los terrenos que como pequeña propiedad debían respetarse al rancho de El Aguacatal, lo que hizo, con vista del plano de conjunto, designando los situados en la parte Oeste del mencionado rancho, procurando que no se lastimaran los intereses de los vecinos peticionarios de ejidos y de que los mismos quedaran conformes. Todos estos hechos constituyen la manifestación tácita de la conformidad del señor Manuel Gómez y de los presuntos fraccionistas con la afectación del predio El Aguacatal, robusteciéndose así todavía más la aplicación al casco, de las disposiciones del artículo 69 del Código Agrario, y por lo tanto, debe tenerse por simulado el fraccionamiento y como afectable a la hacienda de El Aguacatal, considerada en toda su extensión de acuerdo con el levantamiento practicado para la substanciación de este expediente, para contribuir a la solución de ejidos del poblado del mismo nombre, así como a las que han presentado los vecinos de El Sabino y El Salitre, y a las solicitudes de ampliación de ejidos de los poblados de Tengué y Los Remedios (hoy Lázaro Cárdenas), repse

tándose la pequeña propiedad a que habrá de quedar reducido el predio afectado en la forma señalada por el señor Manuel Gómez de acuerdo con lo prevenido por el artículo 177 del Código Agrario.

En tal virtud y teniendo en consideración que el mandamiento provisional del C. Gobernador del Estado de Hidalgo se ajusta en todo a las disposiciones legales agrarias vigentes, procede, con fundamento en los artículos 83, 85 y demás relativos del Código Agrario en vigor, confirmarlo y, consecuentemente, dotar en definitiva al poblado solicitante con una extensión de 232-48-80 Hs. de las que 17-95-83 Hs. serán de temporal y 214-52-97 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente del rancho El Aguacatal, que se consideró como propiedad de la Sucesión del señor Eduardo Gómez. Con los terrenos de temporal se integrará la parcela escolar formada de 8-00-00 Hs., destinándose el resto de dichos terrenos, juntamente con los de agostadero para cría de ganado, para el aprovechamiento colectivo del grupo petionario; por lo que se dejan a salvo los derechos de los 20 capacitados que arrojó el censo depurado, para que soliciten oportunamente la creación de nuevo centro de población agrícola.

Cabe advertir que del plano informativo se desprende que el caserio del poblado de EL AGUACATAL, queda comprendido dentro de los terrenos de la pequeña propiedad inafectable, que si bien, de acuerdo con el acta de 16 de junio de 1939, quedó el propietario conforme en que los campesinos permanezcan ocupando las casas hasta que lo crean conveniente, al otorgarse la posesión definitiva de los terrenos que se conceden, se hará el estudio correspondiente, al establecimiento de la zona urbanizada o urbanizable del núcleo solicitante, dentro de los terrenos concedidos, teniendo en cuenta las necesidades del núcleo de población solicitante.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Se declara procedente la solicitud de dotación de ejidos formulada con fecha 7 de agosto de 1937, por los vecinos del poblado EL AGUACATAL, Municipio de Zimapán, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, con fecha 25 de febrero de 1939.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de referencia con una extensión de 232-48-80 Hs.

Doscientas Treinta y Dos Hectáreas, Cuarenta y Ocho Areas, Ochenta Centiáreas, de las cuales 17-95-83 Hs. Diez y Siete Hectáreas, Noventa y Cinco Areas, Ochenta y Tres Centiáreas, serán de temporal y 214-52-97 Hs. Doscientas Catorce Hectáreas, Cincuenta y Dos Areas, Noventa y Siete Centiáreas, de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente del rancho de El Aguacatal, considerado como propiedad de la Sucesión del señor Eduardo Gómez.— Con los terrenos de temporal se integrará la parcela escolar de 8-00-00 Hs., destinándose el resto de dichos terrenos, juntamente con los de agostadero para cría de ganado, para el aprovechamiento colectivo del grupo petionario; por lo que se dejan a salvo los derechos de los 20 capacitados que arrojó el censo depurado, para que soliciten oportunamente la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que apruebe el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente Resolución, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas en el punto resolutivo TERCERO y localizadas en el plano que aprueba el Departamento Agrario; el propietario afectado podrá solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la autoridad que señala el artículo 81 del mismo Ordenamiento.

Sexto.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que establece este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extensión expropiada, los contratos cualquiera que sea su fecha y naturaleza que, con relación a ella, hubiere celebrado el propietario afectado.

Séptimo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión de terrenos que se concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario en vigor. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicta el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta Resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la propia Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Fernando Foglio Miramontes.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México. D. F., a 15 de enero de 1942.—El Secretario General, *Ing. Salvador Teuffer.*—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

3079

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

SRA. PAULINA RESENDIZ.

En el juicio Ordinario Civil promovido por ANGEL VARGAS en su contra, el C. Juez de lo Civil, dictó el siguiente acuerdo:

«Pachuca de Soto, agosto treinta y uno de mil novecientos cuarenta y seis.—Téngase por presentado el señor Angel Vargas, con escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, demandando en Vía Ordinaria Civil a la señora Paulina Resendiz de Vargas el Divorcio Necesario, fundándose su causal a que se refiere artículo 340 fracción VIII del Código Civil. Con fundamento en los artículos 253 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, se admite demanda en vía y forma propuestas.—REGISTRESE.—Al Ministerio Público la intervención legal que le corresponde. Con fundamento en artículos 121 fracción II, 254 y 269 del Código invocado, por ignorarse domicilio de señora Paulina Resendiz de Vargas, será emplazada por medio de 3 tres publicaciones sucesivas en «Periódico Oficial» del Estado y «Observador» que se edita en esta plaza para que se presente a contestar demanda en este Juzgado dentro de sesenta días, contados a partir de última publicación en el Periódico Oficial del Estado, apercibida de que si no lo hace, presumiránse confesados hechos propios demanda que se deje de responder, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias del traslado. Con fundamento en Artículo 355 del Código Civil mientras dura procedimiento, como medios provisionales se autoriza separación en la que viven cónyuges, señalándose la cantidad de \$ 75.00, setenta y cinco pesos mensuales, por concepto alimentos que debe proporcionar Angel Vargas a Paulina Resendiz por adelantado, principiando desde luego.—Por señalado domicilio para notificaciones del promovente y por autorizada persona designada al efecto para recibir las. Hágase saber.—Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito Licenciado Carlos Castelán Melo, ante el C. Secretario Licenciado Cecilio Cano Angeles.—Doy fé.—C. Castelán Melo.—Srio. Lic. Cecilio Cano Angeles.—Rúbricas».

Lo que notifico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., a 5 de septiembre de 1946.—El Actuario, *N. Franco.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados septiembre 7 de 1946. Recibido septiembre 9 de 1946.

Talleres Linotipográficos del Gobierno

ABASOLO 82.—PACHUCA, HGO.

3073

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE MOLANGO

A V I S O .

Narciso Cortés, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, efecto acreditar derechos propiedad por prescripción positiva terreno denominado «Tenango» ubicado Ranchería mismo nombre este Municipio, cuyas medidas y colindancias obran expediente.

Publíquese este edicto tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Molango, Hgo., 28 de agosto de 1946.—El Secretario, *Francisco Belio C.* 3-3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 28 de 1946.—Recibido, septiembre 7 de 1946.

3143

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

E D I C T O .

SRA. ROSA MARIA OROZCO

En los autos del juicio ordinario civil que sobre divorcio necesario le promovió el señor Enrique Ledesma, se ha dictado una resolución que en su parte conducente es como sigue:

Pachuca de Soto, agosto veintiseis de mil novecientos cuarenta y seis.—A efecto de resolver el juicio ordinario civil sobre divorcio promovido por Enrique Ledesma M. contra Rosa María Orozco.—Exp. número 81946, este Juzgado toma en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES: I.—Por todo lo expuesto y fundado, con más los artículos 351 y 364 del Código Civil, 78 y 80 a 82, 85 y 421 del de Procedimientos Civiles, se falla: Primero.—El actor probó su acción. Segundo.—Se tuvo a la demandada por presuncionalmente conforme con los hechos de la demanda que dejó de responder. Tercero.—Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unió a Enrique Ledesma con Rosa María Orozco, según su correspondiente acta de matrimonio número 273 doscientos setenta y tres de 17 diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro del Juzgado del Registro Civil de esta Capital, quedando, en consecuencia divorciados para todos los efectos legales. Cuarto.—Se condena a Rosa María Orozco, como cónyuge culpable, prohibiéndole contraer nuevo matrimonio dentro de los dos años siguientes a la presente resolución. Quinto.—Ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de la misma al Ciudadano Juez del Registro del Estado Civil de Pachuca para que levante el acta de divorcio, publique los puntos resolutivos durante quince días, anote marginalmente el acta de matrimonio de los divorciados con los datos de dicha sentencia y archive la copia certificada, protestando de haber cumplido. Sexto.—Notifíquese a Rosa María Orozco en los términos del artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, exhibiendo en su oportunidad los ejemplares del Periódico Oficial a costa del interesado. Séptimo.—Notifíquese y cúmplase.—Que definitivamente sentenció el Ciudadano Juez de lo Civil de este Distrito Licenciado Carlos Castelán Melo ante el Secretario Cecilio Cano Angeles.—Doy fé.—C. Castelán Melo.—Cecilio Cano Angeles.—Rúbricas.

Lo que se le notifica para los efectos legales,

Pachuca, septiembre 5 de 1946.—El Actuario, N. Franco. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 11 de 1946.—Recibido, septiembre 19 de 1946.

3144

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

E D I C T O .

Bruno Luna, apoderado de Jacinto Luna, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico nombrado «EL MEZQUITE», ubicado Zequetejé, esta jurisdicción. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., 3 de septiembre de 1946.—El Secretario, *Samuel Santos.* 2-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1946.—Recibido, septiembre 30 de 1946.

3146

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

E D I C T O .

Víctor Trejo Otero, promovió Información Testimonial derechos propiedad predio «TENTH», ubicado San Mateo, esta jurisdicción. Linderos constan expediente.

Publíquese dos veces Periódico Oficial del Estado, conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., a 3 de septiembre de 1946.—El Secretario, *Samuel Santos.* 2-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1946.—Recibido, septiembre 30 de 1946.

3151

JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA

DE JUAREZ

A V I S O .

Abel Segovia Mera, promovió Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar propiedad sobre un predio ubicado en la Primera Demarcación de esta Cabecera. Colindancias: Norte, María de Jesús Barrera; Sur, Marcos Barrera; Oriente, calle pública; Poniente, María de Jesús Barrera.

Mixquiahuala de Juárez, 29 de julio de 1946.—El Secretario, *Octaviano Flores.* 1-1

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez.—Derechos enterados, agosto 28 de 1946.—Recibido, septiembre 30 de 1946.

3241

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN

A V I S O .

Paulina Velázquez, promueve Diligencias Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad de los predios rústicos denominados «El Desmonte», «Banda» y otro en el Boxaxni, ubicados éste y el primero en el Municipio de Actopan, y el segundo en Santiago de Anaya de este mismo Distrito, cuyas colindancias y mensuras constan en el expediente.

Actopan, Hgo., a 5 de septiembre de 1946. — El Secretario, *José Olguín Anaya*. 1-1

Para su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, septiembre 17 de 1946. — Recibido, septiembre 30 de 1946.

3240

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE HUEJUTLA.

A V I S O .

Jesús Careta Santander y Primitivo L. Vargas, han promovido este Juzgado Información Testimonial Ad-perpetuam, para la adquisición por prescripción positiva de buena fé, respecto de dos fincas rústicas denominadas «Prado Artificial» y «Cuatono» que unidas forman una sola, conocidas por «San Jacinto» (a) «El Chirrin», ubicada en Tenexco, Municipio de Atlapexco, de este Distrito, empadronadas a nombre señor Antonio Tovar; superficie y colindancias obran en expediente respectivo.

Publíquese por tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Huejutla, Hgo., septiembre 14 de 1946. — El Srío, *Gabino Medina*. 3-1

Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, septiembre 17 de 1946. — Recibido, septiembre 30 de 1946.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 1o., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según en clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o. frac. III de la Ley de Impresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

DIVERSOS

3134

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AJACUBA

A V I S O .

A disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrencos, Burra Parda, Burro Prieto, Burro Pardo, Dos Bueyes Colorados, Un Morado, Yegua Alazana, Mula Parda.

Fierros y señas constan expediente, valorizados por peritos cantidad \$ 280.00.

Publíquese efectos artículo 858 Código Civil.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Ajacuba, Hgo., agosto 26 de 1946. — El Presidente Municipal, *Juan Cruz Oropeza*. — El Secretario, *Javier Uribe Rodríguez*. 3-3

Recaudación de Rentas. — Ajacuba. — Derechos enterados, septiembre 2 de 1946. — Recibido, septiembre 12 de 1946.

3148

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUAREZ HIDALGO

A V I S O .

En calidad mostrenco encuéntrase esta Presidencia Toro prieto tres años edad, fierros y señas constan en expediente respectivo, valuado por peritos en \$ 40.00 cuarenta pesos.

Publíquese dos veces en Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de Ley.

Juárez Hidalgo, a 20 de julio de 1946. — El Presidente Municipal, *Abraham Galindo*. 2-2

Recaudación de Rentas. — Juárez Hidalgo. — Derechos enterados, julio 20 de 1946. — Recibido, septiembre 19 de 1946.

3158

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AJACUBA

A V I S O .

A disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrencos: burra parda, burro prieto, burro pardo, dos bueyes colorados, un morado, llega alazana, mula parda.

Fierros y señas constan expediente. Valorizados por peritos cantidad de \$ 280.00.

Publíquese efectos Artículo 858 del Código Civil.

Sufragio Efectivo. No Reección. — Ajacuba, Hgo., agosto 26 de 1946. — El Presidente Municipal, *Juan Cruz Oropeza*. — El Secretario, *Javier Uribe Rodríguez*. 3-3

Recaudación de Rentas. — Ajacuba. — Derechos enterados, septiembre 2 de 1946. — Recibido, septiembre 19 de 1946.